30 de agosto de 1996.

Licenciada VICTORIA H. FIGGE Berente Iona Libre de Colón. E. S. D.

Señora Gerente:

Nos referimos a su atenta Nota No. 8.6:379-97, fechada à de agosto de 1996, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectás relacionados con la Licitación Pública No. Z.L. 109-95 para la Contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad de los bienes e instalaciones y personas que se encuentran dentro de los perimetros de la Yona libre de Colón.

La primera interrogante que se nos plantes es del siguiente tenor literal:

"En que tiempo debe resolver e un recurdo de interpuesto contra un acto de licitación pública?".

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1999, por la cual su requia la Contratación Pública, no establece un lirmino perenterio para dar contestación a un recurso interpuesto contra el acto mediante el cual se celebra una Licitación Pública, por lo que de manera suplétorial debe recurrirse al Código Fiscal en lo que ataña al procedimiento administrativo en materia fiscal, y que en su preficulo 1185 determina que no debe exceder de dos meses el tiempo que transcurra desme el día en que se presente un recurso, hasta que se ponga término al mismi.

Sin embargo, de transcurrir este 1 rmino sin que exista un pronunciamiento de la Administración, el produciria el 61 encio Administrativo que se interpreta como una degación a lo pedido, y que debe probarse plenamente para que sea operativo. Todo ello de conformidad con lo que establece el articulo 22, ordinal sero, de la Ley 33 de 1946, que modificó el respectivo de la Ley 185 de 1943, que d'oce que el silencio administrativo se produce al transcurrir dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier selectiva que se dirija a un funcionario.

Luego de cumplidos elva dos (2) meses, comienza a transcurrir el término de dos (2) meses para recurrir a la via contencioso administrativa, a través del recurso jurídico pertinente.

2

La Segunda Interrogante está planteada en los siguientes términos:

"¿Puede la Gerencia de la Zona Libre de Colón modificar las puntuaciones asignadas por la Comisión Técnica Evaluadora? ¿Puede la Entidad Licitante omitir las observaciones de oposición oportunamente presentadas?."

La Gerencia de Zona Libre de Colón no puede modificar las puntuaciones ni conclusiones de la Comisión Técnica Evaluadora, pues de hacerlo, dicha Comisión no tendría fundamento para existir. En efecto, esta Comisión es la encargada de analizar en base a criterios técnicos las propuestas presentadas por oferentes en una Licitación.

Este organismo, segúm lo estípula el artículo 44 de la Ley 56 de 1995 debe realizar un análisis técnico objetivo de las prophestas presentadas, aplicando los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el Pliego de Cargos y en las Específicaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

Es importante destacar que los miembros que conforman esta Comisión, son personas idóneas en la materia objeto del contrato.

A pesar que la Gerencia de Zona Libre de Colón no puede modificar la puntuación de la Comisión Técnica Evaluadora, debemos tener claro que el criterio emitido por esta Comisión no puede recomendar la adjudicación a unos de los oferentes que participan en al acto público de Licitación, tal y como lo prevé el parrafo final del artículo 42 de la Ley 56 de 1995. Veamos:

"ARTICULO 42: Amálicis de la propuesta

Concluido el informe, se pondrá de manificato a los proponentes, para que, dentro de los siquientes cinco (5) dias, le formulen sus observaciones por escrito, que serán incorporadas al expediente. En ningún caso, la comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de procios o licitación a un proponente en particular".

Así lo expuso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 2 de febrero de 1995, cuando señaló:

"No es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal por cuanto, a juicio de la Sala, la Comisión Evaluadora no ha invadido en ningún momento la competencia de otro funcionario público y mucho menos de quien prosido el acto de licitación pública por cuanto dicha comisión está facultada, precisamente por la norma que

1

Į.

se señala impugnada, para recomendar, como en efecto lo hizo, la forma en que dobe adjudicărme la licitación. Para emitir dicha recomendación, que no es de obligatorio cumplimiento, sino una simple recomendación, la comisión debe tomar en cuenta ciertos aspectos talas como la conveniencia de la propuesta, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los postores, tal como lo estipula el artículo 50 del Código Fiscal.

En el presente caso, al no encontrar en ninguna de las propuestas la eás conveniente por razones de orden técnico. Ético y moral, y basados en el articulo 47 que señala que el gobierno se reserva, el derecho de rechatar una o todas: las propuestas, la Comisión Evaluadora señaló que no podía recomendar a ninguno de los propomentes por lo que debia declararse desierta la licitación, lo cual a juicio de esta Sala no infringe en modo alguno el articulo 47 numeral 9 del Código Fiscal. No procede, pues, el presente cargo".

En cuanto a si la entidad licitante puede omitir las observaciones de oposición oportunamente presentadas, de conformidad con lo estipulado en el párrafo final del articulo 42 tbidem; consideramos que si las mismas se encuentran debidamente fundamentadas, pudiendo afectar los intereses públicos, deben ser tomadas en cuenta por la entidad contratante.

En el caso que nos ocupa, vemos que uno de los oferentes ha presentado documentos públicos supuestamente alterados, lo cual puede enmarcarse dentro de las conductas llícitas tipificadas en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal que se refiere a los delitos contra la Fe Pública, y que son exigidos como requisitos en la presente Licitación, lo cual debe sujetarse a una investigación por parte de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, a fin de determinar la posible responsabilidad penal.

Si a la entidad licitante se le hace un llamado en cuanto a la aportación por parte de uno de los licitantes de documentación falsificada, la cual podría influtr en la adjudicación definitiva de la Licitación, en base al Friucipio de la Buena Fe que debe reinar por parte de los contratantes, la Administración está obligada a tumarlo en cuenta.

Sobre el Principio de Buena fe del cual debe estar investida la contratación pública, el Doctor Jorga Enrique Romero Pérez, en su destacada Obra "La Licitación Pública en Costa Rica", a páginas 215-216, selalas

**

"Así, se solicita de la Administración y de los oferentes y posibles adjudicatarios, el que actúen de buena fe. Este principio se aplica a toda la vida de este contrato e impregna todos los pasos del procedimiento de selección de contratistas. Por ello, la prueba de la mela fe, en contraposición de la buena fe, por parto de cualquiera de los participes de esta relación, deviene en sanctones sobre el motivado por este afán lesivo para los interés de la contraparte.

8 8

ţ

...mi la Administración comprueba que uno o varios de los oferentes actúa de mala fe, está facultada para eliminarlo del concurso y formar, el historial de este proponente, también, con esta participación insana de su parte.

En lo que respecta a la Administración, puede darse el caso de que el administrado pruebe ante la Contraloria, en su respectivo recurso que el ente concursante actuó de mala fe en esa específica adjudicación. De acuerdo a este ejemplo, podrá decirse que, probablemente, el órgano fiscalizador anule esa selección; obligando al licitante a que tome estas viaso o bien declare desierto el concurso, y si lo quiere llame, posteriormente a otro, o bien, adjudique el contrato a otro oferente".

Por lo anterior, la Gérencia de la Zona Libre de Colón, no puede omitir las observaciones de oposición oportunamente presentadas y de los cuales se infiere que uno de los proponentes ha actuado de mala fe, lo cual perjudica los intereses de la Administración Pública.

La Tercera interrogante se formula de la siguiente manera:

'¿Debe el puntaje asignado por la Comisión Técnica Evaluadora por Ley cumplir con un puntaje mínimo, o bién, debe existír algún puntaje mínimo para que la entidad licitanto adjudique en Torma definitiva?''.

A pesar que las disposiciones especiales de Licitación Pública no establecen límites porcentuales mínimos y máximos para que la entidad licitante adjudique de forma definitiva la licitación a un oferente, en base a la preservación de los mejores intereses públicos, so debe tener en cuenta el porcentaje establecido (85%) en los requisijos mínimos

4

exigidos para la celebración de Concursos, que se encuentra establecido en el ordinal Bero. del articulo 41 del de la Ley 56 de 1995.

Su cuarta interrogante se expresa en los signientes términos:

"Un proponente que haya presentado en debido curso su recurso de reconsideración apelación en subsidio, contra una resolución que declara desiertà la licitación, y haya desistido del recurso, si por efecto de que se logra modificar ptro recurrente logrando desertion, de: declaratoria adjudicación definitiva, puede ese recurrente desistió recurrir en la adjudicación contra 14 gubernativa definitiva?".

Al dictarse una nueva decisión que adjudica la licitación a uno de los eferentes, se trata de un nuevo acto administrativo, por lo que puede ser objeto de impugnación.

ž

31

En efecto, el primer acto administrativo contra el cual se recurre, es el que declara desierta la licitación y otro acto distinto es el que adjudica definitivamente el licitación, por lo que son dos actos distintos. La parte que desistió de su recurso en el primer acto administrativo puede recurrir contra el nuevo acto mediante los recursos de la via gubernativa.

A manera de ejemplo tenemos el Anto de 22 de marzo de 1995, emitido por la Bala fercera de la Corte Suprema de Justicia, quien al admitir por la Bala fercera de la Corte Suprema de Jurisdicción, señalo lo Domanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, señalo lo aiguiente:

"'Si bien los autos que requelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración como lo afirma el apelante. en el caso en estudio el resto de los Magistrados observan que la vie gubernativa se agotó cuando se dicto la Resplución No. 55 de 27 de abril de 1994 que resolvió el recurso de reconsideración de la empresa RESERMA S.A. Sin gabargo, al dictarse la uneva decisión, contenida en la resolución Mr. 89, impugnada en la presente demanda, el Ministerio de Salud adjudico definitivamente la Licitación Pública a la empresa RESERMA Sla-vi por lo que se trata de un suevo acto gue revoch une resolución ejecutoriada, contra la cual se había agotado la via gubernativa, y por tanto puede ser objeto de impuguación ...

í

Por lo anterior, consideramos que el proponente que desistió del Recurso de Reconsideración del acto que declaró desierta la Licitación Pública, puede recurrir contra la Resolución que adjudica definitivamente la misma, por ser un acto administrativo diferente.

La quinta interrogante fue planteada en los siguientes términos:

'¿Por contratos o licitaciones mayores de un conto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) ¿Puede actuar la Gerente de Zona Libre sin previa autorización?'.

Para resolver esta interrogante es necesario analizar las funciones de los principales organismos administrativos que regentan la Zona Libre de Colón.

Así tenemos que la Dirección y Administración de la Zona Libra de Colón está a cargo de una Junta Directiva, del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y de un Gefente.

El literal f) del artículo 6 de la ley 22 de 1977 que modificó el artículo 20 del Decreto Ley 18 de 1948, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 201 El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuctures:

- a) - -
- b) . . .
- E) . . .
- d) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Institución o bienes de la alsama que implique inversión, erogación y obligación por eas de cincuenta mil (B/.50.000.00) halboas, o que sea por un plazo mayor de un (t) año o que salga del giro normal y corriente de los negocios; en todo caso deberán seguirse las disposiciones del Código Fiscal".

En tanto, el-literal f) y el Parágrafo final del artículo B de la Ley ibidea precetúan:

> "ARTICULO 8: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá las siguientes atribuciones: a)...

> f) Autorizar gastos o contratos basta por fa suma de cincuenta mil balboas; conforme a las disposiciones del Código Fiscal;

> PARAGRAFO: El Derente deberà informar al Comité Ejecutivo de todas las operaciones,

negociaciones o transacriones que celebre por si solo de acuerdo con el acápite (f) de este Articulo y previo cueplimiento de las disposiciones dol Código Fiscal."

De las disposiciones protranscritas, se intiere diáfabamente que el Gerente de Zona Libre de Colón requiere de la autorización del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva para celebrar cualquiera negociación que implique una inversión, erogación u obligación que exceda de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00.).

No obstante lo anterior, eu importante destacar que lo establecido en la disposición anterior, no implica que el Gerente de la Zona Libre de Colón necesite autorización pera llevar a cabo una licitación, o para declarar la misma desierta (Ver articulo 45, Ley 56 de 1995), pues en donde se necesitará la autorización del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva, será luego que el Gerente haya adjudicado la Licitación y requiera de la Autorización para firmar la contratación con el oferente escogido.

Lo antes expuesto, es el procedimiento que siguen lás entidades autónomas y semiautónomas en cuanto a Licitación Pública. A manera de ejemplo, tenemos que a nivel de la Caja de Seguro Social se cumplen las siguientes formalidades:

- a). El Director General es quien convoca y adjudica por medio de Resolución, las Licitaciones Públicas sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, a pesar que: la missa exceda de B7-20/000.00. de conformidad con lo que establece el literal g) del artículo 17 de la Ley Orgánica de esa entidad de seguridad social.
- b). Posteriormente, el Director General remite la Resolución de Adjudicación a la Junta Directiva para que la misma autorice el gasto.

Su última interrogante a la letra señala lo siguiente: 🗽

"¿Cumple el acto de licitación pública No.04-95 la Zona Libre de Colón, o no con los requisitos para que se dé una edjudireción definitiva?"...

Un análisis detallado de la documentación que acompaña su Consulta, nos llevan a la conclusión que los oferentes que participaron en la Licitación antes señalada, no cumplieron con las exigencias de la Administración, en cuanto a la experiencia, el personal, el costo por hombre, además de la posible inclusión de documentos públicos falsificados , por lo que en base a la preservación del interés público, lo más factiblo era declarar desierta la licitación tantes veces señalada.

ŝ

ţ.

La Administración de la Zona Libre de Colón, debe llevar a cabo proyectos que redunden en beneficio económico y social para nuestro país, y en especial de la Provincia de Colón. Para garantizar esta labor, es necesario que los proyectos e inversiones que se realizan en esta Zona Franca Internacional, estén revestidos por los principlos de transparencia, economía y responsabilidad, pero sobre todo en la preservación del interés público.

De esta manera dejo expuesto mi criterio en torno al procedimiento que se llevó a cabo en la Licitación Pública No. 04-95 de la Zona Libre de Colón. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

*

à

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/cch